

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La inasistencia a la audiencia de casación acarrea su inadmisibilidad, conforme a lo prescrito en el numeral dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal.

Lima, cuatro de abril de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia, el recurso de casación interpuesto por **MARLENY CAÑARI QUISPE**, declarado bien concedido por la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, contra la sentencia de vista, del tres de mayo del dos mil dieciséis –de páginas ciento cinco a ciento nueve–, que revocó la sentencia en el extremo apelado de la reparación civil, por el que el juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Cuzco, resolvió aprobar el acuerdo de terminación anticipada celebrado entre el representante del Ministerio Público y la imputada Marleny Cañari Quispe y fijó en la suma de ocho mil soles por concepto de reparación civil; y, reformándola, la fijaron en treinta mil soles, que deberá abonar la sentenciada a favor de los herederos legales, del que en vida fue Luis Alberto Cavero Catalán, a razón de quince mil soles, para cada uno de los herederos, representados por la recurrente María Cecilia Catalán Pacheco.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

1. Por ejecutoria suprema (auto de calificación del recurso de casación), del diez de febrero de dos mil diecisiete, de página veintiséis, este Supremo Tribunal, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación –interpuesto por la citada recurrente Marleny Cañari Quispe, por la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción a la tutela jurisdiccional efectiva–.

2. El artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal, en su numeral dos, que prescribe: "[...] 2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del [...] abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación".

3. Así, se verifica que por resolución del once de marzo de dos mil diecinueve, de página cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, se fijó como fecha de audiencia de casación, el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, a las nueve horas de la mañana. Sin embargo, a la mencionada audiencia no concurrió la parte recurrente, pese a estar debidamente notificada tal como informó el relator de esta Sala Suprema. En consecuencia, es menester aplicar la consecuencia jurídica contenida en el citado numeral dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal y declarar inadmisibile el presente recurso

RESPECTO A LAS COSTAS

4. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado y en el presente caso, no existen razones fundadas para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación declarado bien concedido por la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, interpuesta por **MARLENY CAÑARI QUISPE**, contra la sentencia de vista, del tres de mayo de dos mil dieciséis, de páginas ciento cinco a ciento nueve, que revocó la sentencia en el extremo apelado de la reparación civil, por el que el juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria

del Cuzco, resolvió aprobar el acuerdo de terminación anticipada celebrado entre el representante del Ministerio Público y la imputada Marleny Cañari Quispe, y fijó en la suma de ocho mil soles por concepto de reparación civil; y, reformándola, la fijaron en treinta mil soles, que deberá abonar la sentenciada a favor de los herederos legales, del que en vida fue Luis Alberto Caveró Catalán, a razón de quince mil soles, para cada uno de los herederos, representados por la recurrente María Cecilia Catalán Pacheco

II. CONDENARON a la recurrente, al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archivase.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

ieph/mrce